Rancagua, catorce de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS Y CONSIDERANDO*:*

PRIMERO*: Que, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, en Sala integrada por los jueces señor Raúl Baldomino Díaz, quien presidió, señora Yesica Hidalgo Parra y señor Hernán González Muñoz, se llevó a efecto el juicio oral en la causa* ***RIT Nº 628-2024, RUC Nº 2200467892-7****, seguida en contra del acusado* ***CARLOS FELIPE REYES SEPÚLVEDA,*** *cédula de identidad N° 15.525.941-8, nacido el 4 de agosto de 1983, en Rancagua, 43 años de edad, soltero, independiente, domiciliado en Pasaje 4, casa 282, Parque Koke, comuna de Rancagua.*

Sostuvo la acusación por el Ministerio Público la Fiscal Adjunto doña Silvana Gómez Varas, la defensa a cargo del Defensor Penal Privado don Raúl Barahona Navarro, ambos con domicilio y forma de notificación, ya registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: *Que la* ***acusación*** *se fundó en los siguientes hechos: "El día 14 de mayo de 2022, aproximadamente a las 14:00 hrs, el imputado Carlos Felipe Reyes Sepulveda condujo por calle Julio Silva, de la comuna de Olivar, el vehículo Station Wagon, color gris, marca BMW, modelo X5, el cual llevaba adosada la p.p.u. KBWD.55 y, al llegar a la altura de la ruta H-40, no se detuvo ante la señal Pare existente en el lugar, por lo que Carabineros que transitaba por el sector lo fiscalizó percatándose en ese instante que la p.p.u. mencionada tenía puesto un sticker adhesivo color negro y que no contaban con los hologramas respectivos, por lo que verificaron el número de chasis y motor del vehículo, determinando con el Registro Civil que esa p.p.u. no le correspondía sino que estaban asociados a la p.p.u. KLVG.58, estableciendo así que el vehículo mantenía un encargo vigente por el delito de robo con violencia de fecha 30/10/2021, en virtud de denuncia efectuada por J. del L.Z.T. en la 5o Comisaría de Carabineros de Conchalí, no entregando ninguna justificación el imputado sobre su tenencia, por lo que conocía o no podía menos que conocer el origen ilícito de tal especie. El imputado entregó a Carabineros la siguiente documentación falsa: 1 Certificado de revisión técnica, 1 Certificado de emisiones contaminantes, 1 permiso de circulación de la Ilustre Municipalidad de Recoleta, 1 certificado de Seguro obligatorio 1 Certificado de inscripción." (sic).*

El Ministerio Público calificó los hechos descritos como constitutivos de los siguientes delitos: 1.- Receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A inciso 3°del Código Penal. 2.- Conducción de vehículo con placa falsa, previsto y sancionado en el artículo 192 letra E de la Ley 18.290 de Tránsito. 3.-Conducción de vehículo con documentación falsa, previsto y sancionado en el artículo 192 letra B, Ley 18.290 de Tránsito.

Señaló que no concurrían circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Pidió imponer al acusado las siguientes penas: Por el delito de receptación de vehículo motorizado la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, multa de $35.201.115 equivalente al valor de la tasación fiscal del vehículo, accesorias legales y costas. Por el delito de conducción de vehículo con placa patente falsa la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, 50 UTM, suspensión de licencia de conducir o inhabilidad para obtenerla por 3 años,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GTPXCUWYTXX

accesorias legales y costas y por el delito de conducción de vehículo con documentación falsa la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales y costas.

TERCERO: *El* ***Ministerio Público*** *en su* ***alegato de apertura*** *reiteró su tesis acusatoria, respecto de lo cual aportaría prueba para acreditarlos y pidió condenar al acusado.*

En su ***alegato de clausura*** *sostuvo que el delito de receptación requería dos elementos, uno objetivo y uno subjetivo. En relación al elemento objetivo el haber estado en poder de una especie que haya sido previamente robada, hurtada o apropiada indebidamente, en este caso la especie que tenía el acusado había sido previamente robada, declaró la víctima de un robo con intimidación y violencia, puesto que refirió que fue interceptada en su vehículo por cuatro sujetos que la sacan de su vehículo. Esta forma comisiva es importante porque por eso el vehículo no tenía ningún signo de fuerza exterior, no tenía reventadas las chapas, se sustrajo andando. Además, la prueba documental acreditaba que efectivamente el imputado tenía en su poder una especie previamente sustraída. En cuanto al elemento subjetivo, permite un dolo eventual, es decir, a lo menos representarse la posibilidad del origen espurio de la especie, en su declaración el imputado señaló que había comprado un vehículo de alta gama en 25 millones de pesos, dando un pie de 7 millones, eso es menos de la mitad del valor del vehículo, y más de 60 cuotas de 300.000, lo que carece de lógica el precio y la forma de pago, lo que es un primer indicio y segundo el auto estaba impecable por la forma comisiva.*

Indicó en relación a los otros delitos imputados estaban acreditados por la placa patente falsa, la placa tenía una especie de huincha que era fácilmente detectable y los documentos el perito del LABOCAR señaló que eran fácilmente verificables por cualquier ciudadano, en cualquier dispositivo, inclusive ni siquiera se requería un dispositivo especial o claves especiales para detectar que los documentos eran falsificados.

CUARTO: *Que la* ***defensa*** *en su* ***alegato de apertura*** *pidió la absolución por los delitos imputados ya que no se probarían indicios que hicieran presumir que el imputado sabía que este automóvil tenía un encargo por robo. Sobre la receptación indicó que su defendido había prestado durante la investigación una declaración de carácter exculpatorio en la que sostenía que en enero del año 2022 un sujeto de nombre Osvaldo Marambio le ofreció vender este automóvil BMW en 25 millones de pesos y se pactó un pie de 7 millones de pesos y cuotas mensuales de 300 mil pesos por lo que fue objeto de un engaño en la empresa que trabajaba. Le entregaron el automóvil en enero del año 2022 viajó en dos oportunidades al sur, fue fiscalizado por carabineros y no sufrió infracción alguna por la ley de tránsito.*

Refirió que el día del hecho su defendido entrega los 7 millones de pesos por mano porque había una relación de confianza y se iban a juntar en la notaría para celebrar la compraventa pero no alcanzó a ir, iba a un matrimonio a Olivar con su pareja y sus padres cuando fue fiscalizado por Carabineros por pasarse un signo pare, no se da a la fuga. El vehículo no tenía signos de intervención, las chapas no estaban adulteradas, botón de encendido no estaba intervenido. Carabineros tuvo que revisar la patente de manera minuciosa y se dio cuenta que esto

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GTPXCUWYTXX

tenía adosada una cinta negra pero su defendido al comprar no se dio cuenta de eso. Revisión de Carabineros fue minuciosa de chasis y VIN lo que pocas personas revisan y ahí también se dio cuenta del engaño y que el vehículo tenía encargo por robo.

Agregó, que lo discutido era el conocimiento del encargo por robo, no se probaría, aquí habría negligencia pero no dolo y no existe la receptación culposa.

Sobre el delito del artículo 192 letra E de la ley de tránsito exigía dolo, a sabiendas, que la acusación no indica que el imputado haya conducido a sabiendas que esta placa patente correspondía a otro vehículo ni que era falsa, por lo que el hecho era atípico.

Sobre el delito del artículo 192 letra D, al imputado se incauta un certificado de revisión técnica, certificado de emisión de contaminantes, permiso de circulación, certificado de seguro obligatorio y certificado de inscripción, todos falsos, pero el tipo elegido no es el que corresponde.

En el ***alegato de cierre*** *señaló que de acuerdo al alegato de la fiscalía al no hacer nada para averiguar el origen ilícito del automóvil equivalía a la negligencia y no al dolo eventual, su defendido fue imprudente y no configuraba el elemento subjetivo. En cuanto al precio y la forma de pago se debía considerar que el vehículo era de 2018 y la compra fue en 2022, por lo que no se había acreditado el valor tenía este automóvil a la fecha de comisión del hecho. Además, su defendido adquirió el vehículo de una persona respecto a la cual tenía confianza, su jefe quien le ofreció el automóvil para efectos laborales, auto de alta gama, para captar mejores clientes para le empresa que trabajaba, por eso le entrega el vehículo antes del pie inicial, versión que ya dio en la investigación.*

Refirió que carabineros indicó que se tuvo que acercar para ver la cinta adhesiva de color negro, el vidrio no estaba roto, la chapa no estaba forzada, no tiene señales de intervención de terceros y el acusado no es mecánico, la normalidad de las personas cuando hay una relación de confianza confían en que el automóvil está con toda su situación regular. No se le puede exigir a una persona profana la revisión del chasis por lo que no hay elementos para acreditar el tipo penal subjetivo. Además, fue fiscalizado por un disco pare no huyo no cometía delito.

Con respecto a la patente la acusación no indica que el imputado haya actuado a sabiendas de que la placa patente correspondía a otro automóvil, o era falsa, y esto solo se pudo determinar al revisar el chasis, sin embargo su defendido había sido víctima de un engaño.

Con respecto al delito de conducción de vehículo con documento falso del artículo 192 letra B el tipo penal está mal seleccionado.

Sin perjuicio, de lo señalado indico que de condenar había un concurso aparente de leyes penales regido por el principio de especialidad la conducta era conducir un vehículo con tres tipos penales, incluso por consunción se debía aplicar el delito de la pena mayor, la receptación de vehículo motorizado, porque había absorción por el mayor reproche afectado.

QUINTO: *Que prestó* ***declaración el acusado Carlos Felipe Reyes Sepúlveda*** *sostuvo, en síntesis que entre los años 2020 a 2022 trabajaba en ventas en la maestranza DIR cuyo dueño era Osvaldo Marambio, empresa que se dedicaba al rubro de fabricación de estructuras para el área*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GTPXCUWYTXX

minera. Como hacía ventas el dueño Osvaldo Marambio le ofreció un vehículo de alta gama, un BMW X5, año 2018, por un monto de 25 millones de pesos, con un pie de 7 millones de pesos y cuotas de 300.000 pesos, en que entregó el 11 de enero, los primeros días de enero del año 2022. Ocupó el vehículo, fue varias veces al sur lo controlaron dos veces entre Concepción y Temuco, no pasó nada. A la vuelta le entregó el dinero a Osvaldo Marambio tenía que ir a la notaría pero tenía un matrimonio, no pudo, iba en camino al matrimonio no se detuvo en un pare lo controla carabineros, le saca algo de la patente les dice que no tiene conocimiento de mecánica no sabía lo que era receptación, luego le dicen que el auto es robado, iba con su pareja y sus padres lo dejaron detenido.

Indicó que la persona que le vendió el auto se veían seguido, relación presencial, telefónica, por correo y que el auto lo tenía a la venta, no le dijo que tenía encargo por robo, luego le pidió explicaciones a Marambio. Agregó, que no vio nada en el auto que le llamara la atención, estaba impecable, sólo cuando carabineros lo fiscalizó. Sostuvo que le entregaron los documentos, los vio señalaban Richard Pro Spa que sería una empresa del vendedor sería de Marambio después este sujeto no lo apoyó.

SEXTO: *Que la* ***prueba del Ministerio Público*** *consistió en:*

Testimonial: 1.- Patricio Javier Riquelme González, sargento 2º de Carabineros. 2.- J.D.L.Z.T.

Pericial: Luis Roberto Ferrada Asir, sargento 1º de Carabineros, al tenor del Informe Pericial 417-2022, de LABOCAR Rancagua.

Documental: 1.- Copia Parte Denuncia 3427, de fecha 31 -10-2021, de la 5ª Comisaría de Carabineros de Conchalí (Delito Base). 2.- Informe Vigente N° SEBV_ 202110_5796. 3.- Consulta tasación del vehículo marca BMW, modelo X5, año 2018, en página de Servicio de Impuestos Internos. 4.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el RVM de la PPU KLVG 58.- 5.-Extracto de filiación y antecedentes del acusado para efectos del artículo 343 CPP y 6.- Un certificado de revisión técnica, un certificado de emisiones de gases contaminantes, un permiso de circulación de la I. Municipalidad de Recoleta, un certificado de seguro obligatorio NUE 655460

Otros medios: Dos placas patentes KBWD-55 N.U.E. 6554604.

La defensa rindió prueba fotográfica: *Set de fotografías del procedimiento que consta en el parte policial N°00222 de la Tenencia de Carabineros de Olivar*

SÉPTIMO: *Que como se adelantó en el veredicto, el Tribunal llegó a la decisión unánime de* ***condenar al acusado*** *de ser responsable como autor de un* ***delito consumado de receptación de vehículo motorizado,*** *ilícito previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal y autor de un* ***delito consumado de infracción al artículo 192 inciso final de la Ley Nº 18.290 de Tránsito*** *en concurso aparente con los delitos de conducción de vehículo con patente falsa, ambos delitos cometidos el día 14 de mayo de 2022, en la comuna de Olivar.*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GTPXCUWYTXX

Los ***hechos que se tuvieron por acreditados*** *por el Tribunal fueron: "El día 14 de mayo de 2022, aproximadamente a las 14:00 hrs, el imputado Carlos Felipe Reyes Sepulveda condujo por calle Julio Silva, de la comuna de Olivar, el vehículo Station Wagon, color gris, marca BMW, modelo X5, el cual llevaba adosada las placas patentes KBWD.55 y, al llegar a la altura de la ruta H-40, no se detuvo ante la señal Pare existente en el lugar, por lo que Carabineros que transitaba por el sector lo fiscalizó percatándose en ese instante que la placa patente mencionada tenía puesto un sticker adhesivo color negro y que no contaban con los hologramas respectivos, por lo que verificaron el número de chasis y motor del vehículo, determinando con el Registro Civil que esa placa patente no le correspondía sino que estaban asociados a la placa patente KLVG.58, vehículo que mantenía un encargo vigente por el delito de robo con violencia de fecha 30 de octubre de 2021, en virtud de denuncia efectuada por J.D. L.Z.T. en la 5ª Comisaría de Carabineros de Conchalí, no entregando ninguna justificación el imputado sobre su tenencia, por lo que conocía o no podía menos que conocer el origen ilícito de tal especie. El imputado, además, entregó a Carabineros la siguiente documentación falsa: Un certificado de revisión técnica; Un certificado de emisiones contaminantes; Un permiso de circulación de la Ilustre Municipalidad de Recoleta; Un Certificado de seguro obligatorio".*

Se llegó a esta convicción más allá de toda duda razonable valorando la prueba rendida en el juicio, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, tal como se explica a continuación.

EN CUANTO A LOS HECHOS PUNIBLES

OCTAVO: *Que, para establecer los hechos en la forma señalada en el Considerando anterior, se contó en primer lugar, con la declaración del testigo presencial y directo de los hechos Patricio Javier Riquelme González, sargento 2º de Carabineros, quien dio un relato circunstanciado y detallado de lo ocurrido el día 14 de mayo de 2022 y la intervención del acusado en ellos. Asimismo, se contó con la declaración de la testigo directo reservada J.D.L.Z.T. quien detalló los hechos que terminaron con el robo de su vehículo motorizado, el que posteriormente fue encontrado en poder del acusado al momento de ser fiscalizado por Carabineros. En segundo lugar, se incorporó prueba fotográfica, material y pericial que corrobora las declaraciones de los testigos.*

Así, en primer lugar, de acuerdo al relato del ***testigo Patricio Javier Riquelme González, sargento 2º de Carabineros****, se pudo establecer que el 14 de mayo de 2022, alrededor de las 13:50 horas, mientras este funcionario estaba de servicio en la Tenencia Olivar y realizaban un patrullaje preventivo en la ruta H40 en dirección al sur, al llegar a la intersección de calle Julio Silva, junto con su acompañante divisaron un Station Wagon, color gris, marca BMW, modelo X5, que no se detuvo al enfrentar un signo Pare por lo que procedieron a su fiscalización.*

Expuso que su acompañante le pidió la documentación al conductor, mientras él realizaba la inspección por las placas patentes adosadas a su parachoques y pudo apreciar que no mantenían sus hologramas de seguridad, además tenían un sticker autoadhesivo de color negro

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GTPXCUWYTXX

de fuerte adherencia, el que se había desprendido en una de sus puntas, por lo que estableció que eran de fabricación artesanal. Luego verificó el número de chasis y número de motor con la central de comunicaciones CENCO quienes indicaron que correspondía a otra placa patente y que el vehículo en cuestión tenía un encargo vigente por robo con violencia del año 2021.

Agregó, que la documentación entregada por el acusado estaba asociada a las placas patentes que mantenía en el parachoques y que consultado sobre el origen del vehículo les indicó que lo había adquirido a un bajo monto en Santiago sin dar ningún nombre.

Se exhibió al testigo la ***prueba material Nº3 contenida en la NUE N° 6554604*** *confirmando que correspondía a las dos placas patentes que tenía adosadas el vehículo KBWD-55, apreciando que no tenían los hologramas de las placas oficiales y además tenía un sticker adhesivo pegado negro con el cual se daba forma a las letras y números de las esas placas y se desprendía.*

Refirió que también había tomado contacto con el propietario, quien posterior a las diligencias fue a buscar el vehículo a la unidad.

También, señaló que el vehículo no presentaba señales de forzamiento en el botón de encendido, ni tenía vidrios quebrados y que cuando observaron el vehículo del acusado estaban a unos 10 a 20 metros o un kilómetro pero no recordaba con precisión.

Sobre los documentos no vio nada irregular e hizo un ***set fotográfico (Set Nº 4****.1) del cual se exhibieron algunas imágenes por la defensa.*

En la foto 1, apreció la parte delantera del vehículo y se ve su placa patente que portaba y no se aprecia la cinta adhesiva negra. Foto 2, se apreciaba el botón de encendido sin señales de forzamiento o intervención de terceros. Foto 4, en que identificó el motor del vehículo y que tuvieron que abrir el capot para ver si tenía encargo por robo. Foto 7, la documentación exhibida por el conductor, no vio nada irregular en ellos.

Por su parte la ***testigo J.L.Z.T****., sostuvo que 30 de octubre no recuerda el año iba con sus hijos a un cumpleaños de un sobrino en la comuna de Padre Hurtado desde Colina y se les cruzó un auto en la caletera Los Libertadores hacia Maipú, vehículo que tenía los vidrios polarizados, sin patente, color verde, al parecer Kia. Iban en la rotonda y se bajaron tres sujetos uno con arma de fuego, otro con un bate de béisbol, y otro con un cuchillo, le golpean el vidrio, ella estaba con sus tres hijos de 3 o 4 años de edad. Bajaron a sus hijos y le pegaron al mayor, le quitaron celulares, joyas, cartera y el vehículo BMW X5, año 2018. Estaban muy asustados porque no podía sacar a su hija que estaba con el cinturón de seguridad. Volvieron a agredir a su hijo mayor porque no se quería bajar hasta que sacaran a la niña. Los sujetos fueron súper violentos, cuando bajaron corrieron, un conductor los ayudó y los llevó a Carabineros.*

NOVENO: *Que, en* ***segundo lugar****, se aportó documental y pericial que complementó y corroboró lo declarado por los testigos.*

En este sentido, la Fiscalía incorporó prueba documental consistente en la copia del ***parte denuncia 3427 de fecha 31 del 10 del 2021 de la Quinta Comisaría de Carabineros de Conchalí*** *en que se consigna por el funcionario a cargo del procedimiento Angélica María Davison Parada*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GTPXCUWYTXX

la denuncia efectuada por la persona de iniciales J.D.L.Z.T. del día 30 de octubre de 2021 a las 16:30 horas en que hace una narración de los hechos en la misma forma en que los relató en su declaración judicial.

Asimismo, presentó el ***informe vigente del SEBV número 5796*** *en que se señala la fecha del encargo del vehículo robado el 30 de octubre de 2021 y en las observaciones se indican los hechos que lo motivan que cuatro sujetos con arma de fuego le sustraen su vehículo, especies personales, agreden a su hijo, se dan a la fuga en dirección desconocida, siendo la fecha del delito 30 de octubre de 2021 en la vía pública en la comuna de Conchalí, vehículo sustraído placa patente K.L.V.G., station wagon marca BMW, año de fabricación 2018; la persona que hace la denuncia es la persona de iniciales J.D.L.Z.T.*

Se incorporó la ***tasación del vehículo station wagon marca BMW, año de fabricación 2018*** *obtenida del registro del Servicios Impuestos Internos según la placa patente, modelo, año siendo su avalúo $35.201.115.-*

Además, se agregó ***certificado de inscripción del vehículo*** *placa patente única KLVG-58, corresponde, como se indicó, a un vehículo station wagon, marca BMW color plateado, nombre del propietario, la testigo J.D.L.Z.T.*

Por último, con respecto a la prueba documental el Ministerio Público incorporó la documentación que portaba el acusado al momento de ser fiscalizado todos asociados a la NUE 6554604, como fueron: Un ***permiso de circulación*** *de la Municipalidad de Recoleta. Un* ***certificado de revisión técnica*** *de la placa patente K.B.W.D.55, señala aprobado, esto tiene una fecha de emisión 9 de septiembre del 2021 y dice que es válido hasta agosto de 2022. Una* ***póliza de la empresa de seguros SURA****, la póliza número 31845873, rige desde el 21 de marzo de 2022 hasta el 31 el marzo de 2023. Un* ***certificado de emisiones de contaminantes*** *de la placa patente única K.B.W.D.55, señala que es válido hasta agosto del 2022. Un* ***certificado de inscripciones o padrón*** *que indica station wagon, año 2016, marca BMW, color plateado, nombre del propietario dice Pro Research SpA, adquisición julio del 2021, inscripción 20 de julio del 2021 y la placa patente K.B.W.D-55.*

Con respecto a la prueba pericial declaró el ***perito Luis Roberto Ferrada Acir, sargento 1º de Carabineros****, quien expuso que durante el año 2022 realizó la pericia Nº 417-2022 referida al análisis de las evidencias remitidas por los funcionarios de Carabineros que tomaron el procedimiento en que se detuvo al acusado, como fueron las placas patentes KBWD 55 que portaba el vehículo BMW X5 y la documentación entregada por el acusado, consistente en un certificado de seguro obligatorio de accidentes personales, asociado a la empresa aseguradora SURA, un permiso de circulación que sugería emitido por la Municipalidad de Recoleta, un certificado de revisión técnica, un certificado de emisiones de gases contaminantes y un certificado del Registro Nacional de Vehículos Motorizados o Padrón, como se conoce comúnmente, toda contenida en la cadena de custodia NUE 6554604.*

Sobre las ***placas patentes señaló que eran falsificadas****, a pesar de tener similitud con un*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GTPXCUWYTXX

soporte original o auténtico, lo que pudo determinar porque carecía de elementos técnicos y medidas de seguridad propios de los elementos originales, así las letras estaban confeccionadas con cinta adhesiva de color negro, en cambio las originales son fabricadas con un film termo adhesivo que se fusiona en la parte blanca, por lo que al raspar se podía sacar la cinta negra lo que no ocurre con las originales.

Tampoco tenían las medidas de seguridad o ensures que son los círculos que van entre las letras que corresponden a la combinación alfanumérica de la placa patente en que se indica "Chile" va entre medio dispuestos alrededor de cuatro a cinco circulitos de color gris, que si se inclina en un ángulo de 45 a 50 grados, se ven un círculo gris con una estrella de cinco puntas con un escudo. Carecía también de la medida de seguridad de las siglas del Servicio de Registro Civil e Identificación, las cuales van dispuestas de manera diagonal en todo lo que es negro y que con una luz o luz del sol al inclinar se ven esas siglas en tonalidades desde un verde limón, un color azulado brillante, un color rojo brillante, lo que era muy característico, porque eran hologramas.

Con respecto a la ***documentación que entregó el acusado****, indicó que el certificado de seguro obligatorio de accidentes personales o SOAP de la empresa SURA, era falso porque al ser verificado en el sitio web de la empresa emisora aseguradora SURA al ingresar la placa patente no se encontraron registros asociados. Respecto al permiso de circulación de la Municipalidad de Recoleta, también era falso porque tampoco pudo ser validado en el sitio web del municipio en donde tampoco existían registros como contribuyente. Con respecto a los certificados de revisión técnica y de emisiones contaminantes, también determinó que eran falsos porque no pudieron ser validados al ingresar los datos al sitio web de libre www.prt.cl, al cual se puede acceder desde cualquier dispositivo móvil o unidad computacional, se ingresó la combinación alfanumérica de la placa patente, previa validación de un captcha que es la medida de seguridad de esta página, arroja automáticamente la identidad de la unidad vehicular y registro histórico de todas las revisiones pero en lo que se refiere a estos documentos no se encontró ningún registro asociado a los números de los certificados, tampoco correspondían a la planta de revisión técnica. Por tanto todos estos documentos eran falsificados.*

En lo que respecta al certificado de Registro Nacional de Vehículos Motorizados o padrón este documento no pudo ser validado, para arribar a una conclusión si era falsificado o auténtico porque al ingresar al link del Registro Civil no se obtuvo respuesta atendida la época que consignaba el documento.

De acuerdo al perito estos documentos, los originales, son confeccionados y emitidos de manera electrónica, lo que se justifica en que toda persona a través de cualquier dispositivo tecnológico y sin tener mayor conocimiento las plataformas web puede verificarlos y ese el mismo método de validación que usó el perito.

CALIFICACION JURÍDICA DE LOS HECHOS

DÉCIMO: *Que los hechos acreditados, con la prueba analizada anteriormente, configuran un delito de receptación de vehículo motorizado previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GTPXCUWYTXX

Código Penal y un delito de infracción al inciso final del artículo 192 del Código Penal, este último en concurso aparente con el delito de conducción de vehículo con placa falsa del artículo 192 letra e de la Ley 18.290 de Tránsito.

1.- EN CUANTO AL DELITO DE RECEPTACIÓN

***UNDÉCIMO**: Que se debe tener presente que el artículo 456 bis A del Código Penal establece que "el que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1°, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias".*

El inciso tercero de la norma citada establece que cuando el objeto de la receptación sean vehículos motorizados, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa equivalente al valor de la tasación fiscal del vehículo.

En la especie, en los hechos acreditados se configuran los requisitos objetivos y subjetivos del tipo penal establecido en el artículo 456 bis A del Código Penal.

En su faz objetiva se acreditó con la prueba rendida, - y tampoco hubo controversia-, la conducta punible de tener en su poder el acusado un vehículo motorizado que tenía un origen ilícito, un delito de robo con violencia cometido con anterioridad. Esto se estableció con la declaración de la víctima de iniciales J.D.L.Z.T., complementada con la denuncia en la 5ª Comisaría de Conchalí, encargo vigente del SEBV por el delito de robo, inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, de acuerdo a lo cual el 30 de octubre de 2021, cuando J.D.L.Z.T., iba con sus tres hijos, conduciendo el vehículo de su propiedad station wagon marca BMW X5, año 2018, placa patente KLVG -58, por camino Los Libertadores hacia Maipú, sujetos con armas de fuego y cuchillos, la interceptaron en una rotonda y con violencia la hicieron bajar del vehículo y lo sustrajeron. El vehículo esta avaluado en la suma de $35.201.115.- según certificado de tasación.

Asimismo, en su faz subjetiva se acreditó que el acusado Carlos Reyes Sepúlveda tenía en su poder dicho vehículo motorizado que había sido robado conociendo su origen ilícito o no pudiendo menos que conocerlo lo que fue constatado directamente por los funcionarios policiales que lo controlaron, declarando al efecto Patrico Riquelme Gonzalez.

En este sentido, se debe tener presente que el conocimiento que exige la norma es que el acusado haya conocido o no haya podido menos que conocer el origen ilícito, esto es, aquel que se puede exigir de una persona que carece de todo conocimiento jurídico especial y que se determina por elementos indiciarios.

En este caso, los elementos indiciarios de que el acusado conocía o no podía menos que conocer el origen ilícito del vehículo.

El primero, es que de acuerdo a lo declarado por el acusado en estrados y ante los funcionarios policiales que lo detuvieron, habría comprado o adquirido el vehículo a quien era su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GTPXCUWYTXX

jefe en una maestranza un tal Osvaldo Marambio en la suma de $7.000.000 y el saldo en cuotas de $300.000.- de lo cual habría pagado los $7 millones al vendedor.

Sin embargo, no se ha presentado ninguna prueba que de sustento a la tesis del acusado, no hay ningún documento que de cuenta de la supuesta compraventa entre el acusado y el tal Osvaldo Marambio. Tampoco existe documento del supuesto pago de $7.000.000.- que habría efectuado el acusado. En definitiva, no se aportó ningún antecedente probatorio para sostener la adquisición del acusado o que haya pagado alguna suma de dinero por el vehículo que tenía en su poder.

Se cuenta sólo con la palabra del acusado y ni siquiera propuso como prueba la declaración del supuesto vendedor el tal Osvaldo Marambio.

Un segundo elemento indiciario, además de que el acusado carece de toda prueba que respalde la supuesta adquisición o compra del vehículo en forma legítima, es lo inverosímil y alejado de la realidad el contenido de la supuesta compraventa que llevó a adquirir el vehículo. Esto porque resulta irrisorio el precio que habría pactado la suma de $25 millones de pesos cuando el valor de avalúo es de $35 millones de pesos y más carente de realidad es la forma de pago, $7 millones en efectivo, sin que quede ningún registro y el saldo en cuotas de $300.000.-

Un tercer indicio y se le sanciona también por dicho delito, el que este vehículo robado portaba placas patentes falsas y la documentación presentada por el acusado Reyes Sepúlveda al momento de ser fiscalizado consistentes en permiso de circulación de la Municipalidad de Recoleta, seguro obligatorio, revisión técnica y certificado de emisión de gases todos eran falsos como lo determinó el perito Luis Ferrada. Estas falsedades documentales, así lo sostuvo también el perito podían ser detectadas fácilmente al consultar dichos documentos en las plataformas web respectivas, como lo podría haber hecho cualquier persona que pueda acceder a ella de cualquier dispositivo, lo que resulta evidente que el acusado no lo hizo.

De allí, que a partir de estos indicios el acusado conocía o no podía menos que conocer el origen ilícito del vehículo station wagon marca BMW X5, año 2018, placa patente KLVG -58 que tenía en su poder al momento de ser fiscalizado por Carabineros, dado que, incluso en el caso de compraventas informales, algún antecedente se tiene para justificar la tenencia de un vehículo, que como se aprecia en este caso, el acusado no ha aportado ninguno, lo que denota el conocimiento de la ilicitud que exige el tipo penal.

DUODÉCIMO: *Que este actuar del acusado fue doloso porque como se acreditó con los indicios referidos anteriormente conocía o no podía menos que conocer el origen ilícito del vehículo y no fue una simple negligencia como pretendía su defensa el desconocimiento alegado.*

Al efecto, tal como lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia respecto de esta circunstancia, "la ley se conforma con un simple conocimiento potencial al emplear las expresiones "conociendo o no pudiendo menos que conocer su origen", el cual podría considerarse equivalente al dolo eventual (CA San Miguel 3.4.1988, GJ 214, 150). No se requiere, por tanto, que se conozca la clase ni naturaleza del delito concreto del cual proceden las especies

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GTPXCUWYTXX

receptadas, sino sólo que cualquier persona, atendidas las circunstancias del hecho (como el precio en que se ofrecen las cosas, la falta de cumplimiento de las disposiciones tributarias, su venta fuera del comercio formal u otras por el estilo), pueda sospechar aplicando un mínimo de inteligencia que las especies no tienen un origen lícito" (Matus. Derecho Penal. Parte especial. 3ª ed. Pág. 317).

DECIMOTERCERO: *Que la* ***participación*** *que tuvo el acusado fue de autor ejecutor del artículo 15 Nº 1 del Código Penal, ya que de manera directa ejecutó la acción típica de tener en su poder station wagon marca BMW X5, año 2018, placa patente KLVG -58 cuyo origen era un robo con violencia y conocía o no podía menos que conocer su origen ilícito como se ha explicado.*

En cuanto, al ***grado de desarrollo del delito*** *fue de consumado porque se desarrolló de manera completa la conducta típica prevista en el artículo 456 bis A del Código Penal de tener en su poder el vehículo placa patente KLVG -58 conociendo o no pudiendo menos que conocer su origen ilícito.*

2.- EN CUANTO AL DELITO DE INFRACCIÓN AL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY Nº 18.290 DE TRÁNSITO.

DECIMOCUARTO: *Que un segundo delito que se configura con los hechos acreditados referidos en el Considerando Séptimo, como ya se indicó, es el de infracción al inciso final del artículo 192 de la Ley Nº 18.290 de Tránsito que sanciona con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y, en su caso, con la suspensión de la licencia de conductor o inhabilidad para obtenerla, hasta por 5 años, y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, al responsable de la circulación de un vehículo con permiso de circulación, certificado de seguro automotor o certificado de revisión técnica falsos, adulterados u obtenidos en contravención de esta ley o utilizando una placa patente falsa, adulterada o que correspondiere a otro vehículo.*

Al respecto, se debe tener presente que el artículo 192 en su inciso primero sanciona una serie de conductas con esta misma pena, a saber: a) falsificación de licencia de conductor, boleta de citación, o un permiso provisorio o cualquier certificado o documento requerido por esta ley para obtenerlos; b) conducir a sabiendas con una licencia de conductor, boleta de citación o permiso provisorio judicial para conducir, falsos u obtenidos en contravención a esta ley o pertenecientes a otra persona; c) Presentar a sabiendas certificados falsos para obtener licencia de conductor; d) Obtener una licencia de conductor, sin cumplir con los requisitos legales para ello, mediante soborno, dádivas, uso de influencias indebidas o amenaza; e) Conducir a sabiendas un vehículo con placa patente falsa, alterada o que corresponda a otro vehículo, f) Certificar indebida o falsamente, conocimientos, habilidades, prácticas de conducción o realización de cursos de conducir que permitan obtener una licencia de conductor; g) Otorgar un certificado de revisión técnica sin haber practicado realmente la revisión o que contenga afirmaciones de hechos relevantes contrarios a la verdad; detente formularios para extenderlos, sin tener título para ello; falsifique un certificado de revisión técnica o de emisión de gases, permiso de circulación o certificado de seguro obligatorio; h) Conducir a sabiendas un vehículo motorizado con el número

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GTPXCUWYTXX

de chasis adulterado o borrado, i) Adulterar o borrar el número de chasis de un vehículo motorizado. j) Adquirir o solicitar para sí o para otro, personalmente o por interpósita persona, la inscripción de un vehículo motorizado, a sabiendas que el número de chasis o número de identificación del vehículo (VIN) esté adulterado o borrado, sea falso o no corresponda al declarado en el documento o que corresponda al de otro vehículo. k) Conducir un vehículo motorizado, a sabiendas, con el número de identificación del vehículo (VIN) o de motor adulterado o borrado; o corresponda al de otro vehículo, y el que adultere o borre el número de identificación del vehículo (VIN) o de su motor.

En su inciso segundo se sanciona a quien adultere un certificado de revisión técnica o de emisión de gases, permiso de circulación o certificado de seguro obligatorio o utilice a sabiendas uno falsificado o adulterado, con la pena señalada en el artículo 490, Nº 2, del Código Penal.

DECIMOQUINTO: *Que en la especie, con la prueba rendida consistente en la declaración del funcionario de carabineros Patricio Javier Riquelme Diaz, prueba documental y material incorporada por la Fiscalía, así como la declaración del perito Luis Ferrada Acir, se acreditó, que las placas patentes que tenía adosadas en sus parachoque el vehículo BMW con la combinación alfanumérica KBWD -50 y la documentación entregada por el acusado consistente en un certificado de revisión técnica, un certificado de emisiones contaminantes, un permiso de circulación supuestamente emitido por la Municipalidad de Recoleta, un certificado de seguro obligatorio, eran falsas o falsificadas.*

Asimismo, se estableció que el acusado no sólo era el conductor del vehículo sino también el tenedor del vehículo motorizado al momento de la fiscalización, por tanto el responsable del mismo en ese momento.

A partir de lo anterior, se configura el tipo penal del inciso final del artículo 192 de la Ley de Tránsito, respecto del cual hay un concurso aparente de leyes con respecto del delito de conducción de vehículo a sabiendas con placa patente falsa, el que por un efecto de consunción dado que la conducta de conducir y el bien jurídico protegido son los mismos la fe pública en la seguridad del tráfico vial, se entiende consumido en esta hipótesis cuya se comprende en una hipótesis más amplia abarcando tanto al conductor como al tenedor a cualquier título y sin que se exija dolo directo para su concreción, al no contemplar la expresión "a sabiendas", como se indica en la letra e) del artículo 192 de la Ley de Tránsito.

DECIMOSEXTO: *Que la* ***participación*** *del acusado fue de autor ejecutor del artículo 15 Nº 1 del Código Penal porque ejecutó de manera directa la conducta punible de asumir como responsable del vehículo que portaba las patentes falsas y la documentación falsa pudiendo haberse detectado por un hombre medio al verificar en medios disponibles para cualquier persona las falsedades de los documentos y a partir de ellos también la falsedad de las patentes que portaba.*

En cuanto, al ***grado de desarrollo del delito*** *fue de consumado porque ejecutó la conducta típica exigida como fue ser el responsable del vehículo al momento de la fiscalización y dicho*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GTPXCUWYTXX

vehículo portaba patentes falsas y el acusado entrego documentación referida al vehículo también falsificada desarrollando todo el tipo de manera completa en su desarrollo.

DETERMINACIÓN DE PENA

DECIMOSÉPTIMO: *Que, en la audiencia de determinación de pena la Fiscal incorporó el extracto de filiación del acusado, las dos últimas expone una sentencia del 14 de marzo del 2017, autor de conducción en estado de ebriedad con o sin daños o lesiones leves en su grado de consumado, pena cumplida el 23 de abril del 2018 y otra sentencia del 15 de septiembre del 2025, también por el delito consumado de conducción en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir, condenado a 541 días de presidio menor en su grado medio y multa de un tercio de unidad tributaria mensual, con pena remitida.*

Indicó que los dos delitos se cometen en concurso por lo que debe aplicarse el artículo 75, sancionar con la pena mayor asignada al delito más grave que sería la del delito receptación e imponer la pena de 5 años, multa equivalente a la tasación del vehículo fiscal alrededor de los 35 millones de pesos.

Respecto de la forma de cumplimiento, estima el Ministerio Público debería ser efectivo porque a la época de ocurrencia de los hechos, se encontraba vigente la pena de marzo del 2017, que fue cumplida en abril del 2018, por lo que no tendría derecho a pena sustitutiva. Además, tiene una condena posterior no cumpliría tampoco requisitos objetivos de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por la conducta posterior.

El defensor pidió la pena única pena de 3 años y un día en un concurso ideal que está de acuerdo. Esto porque no concurren ni atenuantes ni agravantes y respecto del mal causado el vehículo se recuperó por la víctima y la receptación es un delito que afecta a la propiedad y no se incorporó ningún elemento que diera cuenta de un conocimiento más preciso de las circunstancias comisivas del robo con intimidación.

Hizo presente que su defendido estaba con arresto domiciliario nocturno de 12 horas, desde el 15 de mayo del año 2022, van 4 años, 2 meses y 17 días, pidió certificar pero además tener la pena cumplida. En subsidio, para la libertad vigilada intensiva la condena impuesta en la causa RIT 10425-2016 el plazo se computa desde la dictación de la sentencia y por tanto no estaba prescrita, tal como lo sostiene la Corte Suprema en los roles sobre recursos de amparo rol 32.912-2025 y 41.859-2025. Asimismo, incorporó un informe social del acusado en que se indica que tiene antecedentes familiares, sociales y laborales que lo harían merecedor a la libertad vigilada intensiva.

DECIMOCTAVO: *Que, en la determinación de la pena se tendrá en consideración lo siguiente:*

1.- Se impondrá una pena única porque se dan los presupuestos del concurso ideal previsto en el artículo 75 del Código Penal, puesto que un ***solo hecho constituye dos o más delitos****. Al efecto, hay un hecho común como es que el acusado era el responsable por tener en su poder el vehículo motorizado Station Wagon, color gris, marca BMW, modelo X5, que resultó que circulaba*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GTPXCUWYTXX

con patentes y documentación falsas, el que además había sido robado, con lo cual la conducta base del acusado se encuentra en ser responsable como tenedor del vehículo motorizado en cuestión.

A partir de lo anterior, tratándose de un único comportamiento simultáneo que no puede separarse, se configuran ambas figuras típicas de la receptación de vehículo motorizado del artículo 456 bis A del Código Penal y la de infracción del artículo 192 inciso final, conductas que se perfeccionaron precisamente cuando el acusado conducía y era responsable como tenedor a título de una compra espuria del vehículo que había sido robado, del cual era responsable y conducía portando, además patentes falsas y usando, asimismo, documentación falsificada.

Esta conducta que configura ambos ilícitos la ejecutó directamente el acusado y se consumaron en un delito de receptación al tener en su poder y ser responsable, como se dijo del vehículo que había sido objeto de un robo, de lo cual el conocía o no podía menos que conocer el origen ilícito del vehículo, en base a los indicios analizados en esta sentencia.

A partir de lo anterior, se impondrá como pena única la del delito de receptación porque tiene la pena mayor asignada al delito más grave.

2.- Ahora bien, la pena asignada al delito de receptación de vehículo motorizado es de presidio menor en su grado máximo y multa equivalente al valor de la tasación fiscal del vehículo.

Asimismo, la pena del delito de receptación queda comprendido en el marco rígido que establece el artículo 449, regla 1° del Código Penal, según la cual no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 con excepción del artículo 68 ter y dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito y se determina la cuantía de la pena, considerando el número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.

3.- No concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, ni a favor o ni en contra del acusado.

4.- En atención a lo anterior, considerando el mal causado que fue la afectación patrimonial perpetuado a J.D.L.Z.T. a quien en un robo con intimidación le habían sustraído el vehículo que posteriormente estaba en poder del acusado y además, el perjuicio a la fe pública al circular en dicho vehículo con placas y documentación falsificada es que se impondrá la pena de 5 años (cinco años) de presidio menor en su grado máximo y multa equivalente a la tasación fiscal del vehículo, que corresponde a la suma de $35.201.115.-

DECIMONOVENO: *Que, asimismo, no reuniendo el acusado los requisitos para acceder a una pena sustitutiva de las contempladas en la Ley 18.216 deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad.*

Al respecto, el acusado no puede acceder a la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena, a la pena de reclusión parcial ni a la libertad vigilada simple atendida la extensión de la pena impuesta de acuerdo a lo establecido en los artículos 4 letra a), 8 letra) y 15 letra a).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GTPXCUWYTXX

Con respecto a la libertad vigilada intensiva no es procedente dicha pena sustitutiva dado que no reúne el requisito del artículo 15 Nº 2 en relación al artículo 15 bis inciso final que exige para que se pueda acceder a una pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva que la conducta posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitan concluir que una intervención individualizada parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social.

En este caso resulta que el extracto de filiación consigna que el acusado fue condenado con posterioridad al hecho punible ocurrido el año 2022, en la causa Rit 1197-2025 por el Juzgado de Garantía de Rancagua, el que por sentencia de fecha 15 de septiembre de 2025, lo condenó a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y multa de un tercio de unidad tributaria mensual, suspensión de licencia de conducir por cinco años, la pena fue remitida, como autor de un delito consumado de conducción en estado de ebriedad, sin haber obtenido la licencia conducir del artículo 110, 196 y 209 de la Ley de Tránsito.

Por tanto, el acusado luego de los hechos materia de ese juicio, cometió un nuevo delito de la Ley de Tránsito y en este caso, ya había infringido dicho estatuto conduciendo un vehículo receptado portando patentes falsas y presentando documentos falsos para acreditar su responsabilidad sobre el vehículo, todo lo cual permite presumir que una intervención individualizada en este caso no será efectiva para su reinserción social y se hace necesario que cumpla la pena en forma efectiva.

En cuanto a abonos al cumplimiento de la pena privativa de libertad, se debe tener presente que el Jefe de Unidad de Causas certificó lo siguiente: "Con fecha 15-05-2022 se decretó la cautelar de arresto domiciliario nocturno de 12 horas. Sin embargo, carabineros informa que el domicilio no existe. -Por resolución de fecha 30-05-2025 se ordena el control en un nuevo domicilio. Sin embargo, carabinero informa que la madre del imputado, quien reside en ese domicilio, declara que su hijo no vive allí. -Con fecha 09-06-2025 se informa otro domicilio por el defensor. Sin embargo, respecto de este último, carabineros informa con fecha 30-12-2025, que se entrevistó con habitante del lugar, quien declara que el imputado salió del domicilio hace dos meses, por tanto, que habría estado viviendo allí hasta el 30-10-2025. Así las cosas, del 09-06-2025 al 30-10-2025 se contarían 143 noches x 12 horas c/1 de abono a convertir. -Mediante oficio de fecha 7 de agosto de 2026, carabineros informa a este tribunal que en visita de control de la cautelar de arresto domiciliario, toma contacto con el propio imputado al celular registrado, quien señala a los funcionarios policiales "que no vive en el domicilio y que no mantiene dicha cautelar".

En atención a la certificación indicada le servirán de abono a la pena impuesta 143 días de abono por la medida cautelar de arresto domiciliario de 12 horas cumplida sólo entre el 9 de junio de 2025 y el 30 de octubre de 2025.

COSTAS

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GTPXCUWYTXX

VIGÉSIMO: *Que, se condenará en costas al acusado por haber sido condenado y no haber aportado antecedentes para eximirlo de ellas.*

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1°, 11 Nº 6 y 9, 15 N° 1, 29, 50, 70, 75, 456 bis A del Código Penal; 192 de la Ley Nº 18.290 de Tránsito; 1, 36, 47, 295, 297, 340, 343, 348 del Código Procesal Penal, ***SE DECLARA:***

I.- *Que se* ***CONDENA*** *a* ***CARLOS FELIPE REYES SEPULVEDA, a la pena de única de 5 AÑOS (CINCO AÑOS) DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO,*** *más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y a la multa de* ***$35.201.115*** *(treinta y cinco millones doscientos un mil ciento quince pesos), por su responsabilidad como* ***autor de un delito consumado de receptación de vehículo motorizado en concurso ideal con un delito consumado de infracción al inciso final del artículo 192 de la Ley de Tránsito****, ilícitos cometidos el día 14 de mayo de 2022, en la comuna de Olivar.*

II.- *Que no reuniendo los requisitos para la sustitución de la pena por alguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley 18.216, la* ***pena privativa de libertad deberá cumplir en forma efectiva.***

Para todos los efectos le servirá de abono a la pena impuesta 143 días de abono por la medida cautelar de arresto domiciliario de 12 horas cumplida sólo entre el 9 de junio de 2025 y el 30 de octubre de 2025 de acuerdo a lo señalado en el Considerando Decimonoveno .

III.- *Que, con respecto a la pena de multa impuesta se concederán 12 cuotas para su pago, las primeras 11 por $3.000.000 y la cuota 12 por $2.201.115, que comenzarán a pagarse dentro de los primeros 15 días de cada mes y a contar del mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia.*

Se hace presente que en caso de no pago no regirán respecto del sentenciado los apercibimientos establecidos en los artículos 49 y siguientes del Código Penal, atendido el cumplimiento efectivo de la penalidad principal decretada.

IV.- *Que* ***se condena en costas*** *al sentenciado por haber sido condenado y no haber motivo plausible para que pueda ser eximido de ellas.*

Se ***previene que el magistrado Baldomino*** *no comparte el cómputo de días de abono por estimar que debe imputarse un día por cada 24 horas y no cada 12 horas, por lo que el total de días de abono que corresponderían en este caso al acusado serian 72 días de abono.*

Devuélvase a los intervinientes los antecedentes incorporados al juicio, si procediese.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y remítanse los antecedentes al Juzgado de Garantía competente para su cumplimiento y ejecución, y a fin de que comunique lo resuelto a los organismos correspondientes.

Para los efectos de la publicación de esta sentencia en la página o sitio web del Poder Judicial no existen antecedentes que reservar.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GTPXCUWYTXX

Cúmplase por la Corporación Administrativa del Poder Judicial con lo establecido en el artículo 17 de la ley 20.568 remítase lo pertinente.

Regístrese.

Redactó el juez señor Hernán González Muñoz.

RIT Nº 628-2024

RUC Nº 2200467892-7

Dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, en Sala constituida por los jueces titulares señor Raúl Baldomino Díaz, señora Yesica Hidalgo Parra y señor Hernán González Muñoz.

Se deja constancia que la Magistrada Yesica Hidalgo Parra, no firman la sentencia que antecede, no obstante haber estado presente en el juicio oral y en la decisión, por encontrarse con permiso del art. 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Hernán Carlos González Muñoz
Juez Redactor
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE RANCAGUA
Catorce de agosto de dos mil veintiséis
15:50 UTC-4

Raúl Andrés Baldomino Díaz
Juez Presidente
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE RANCAGUA
Catorce de agosto de dos mil veintiséis
15:32 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GTPXCUWYTXX